Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 19 de marzo de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su disidencia en Fallos: 341:611.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, por mayoría, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 59, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 11.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 59, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 11, se refiere a la causa seguida contra C M G por los delitos de homicidio culposo y suministro de estupefacientes a título gratuito del que habría resultado víctima una menor de edad.

Surge de la lectura del incidente que L.L.N.V. habría concurrido al domicilio del imputado, quien le habría suministrado cocaína, y que con motivo de ese consumo habría sufrido una sobredosis que le provocó la muerte.

El magistrado nacional declinó su competencia por considerar que el agravante del artículo 11, inciso a), de la ley 23.737 -en tanto el suministro de las sustancias prohibidas se habría producido contra una menor de edad- hacía surtir la jurisdicción federal.

El juez de excepción, a su turno, rechazó esa atribución con base en que la investigación del artículo 5, *in fine,* de la ley 23.737 pertenecería a la órbita de conocimiento de la justicia local, y que el agravante del artículo 11, inciso a), de esa misma norma no daría motivo para hacer excepción a esa regla.

Devueltas las actuaciones al tribunal de origen, su titular insistió en su postura y elevó el incidente a conocimiento de la Corte.

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General al dictaminar en esas actuaciones, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

En mi opinión, resulta aplicable lo resuelto por V.E. en la Competencia n° 611, L. XLIII *in re* "Constante, Ramón Ceferino s/ infr. Ley 23.737", resuelta el 26 de febrero de 2008, en tanto sostiene que la eventual aplicación del artículo 11 de la ley 23.737 no modifica la esencia de la figura que se encuentra agravada, en este caso el suministro de estupefacientes, de competencia local.

En tales condiciones, considero que la justicia nacional en lo criminal y correccional deberá continuar conociendo en estas actuaciones.

Buenos Aires, 13 de abril de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 13.04.2023 12:42:19